

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **069**

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO SINDICATO DE PRENSA DE RIO GRANDE NOTA ADJUN-
TANDO DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE
CUENTAS DE LA PROVINCIA, SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES
NACIONALES NROS. 12908 Y 12921 Y ALCANCES LEY PROVINCIAL Nº
655.

Entró en la Sesión 28/12/2005

Girado a la Comisión C/B
Nº:

Orden del día Nº:

S.L

SIPREN

SINDICATO DE PRENSA DE RÍO GRANDE

FATPREN

Pers. Gremial 367

Arturo Illia 1276 - Río Grande - Tierra del Fuego
TE. 02964-443483/15616292/15609685 - e-mail: sinprensa@yahoo.com.ar

PODER LEGISLATIVO

20.12.05

MESA DE ENTRADA

Nº 069, Hs. 10hs

FIRMA: [Signature]

Río Grande, 6 de diciembre de 2005

LEGISLATURA PROVINCIAL
Delegación Río Grande

06-12-05

Nº 432 Hs. [Signature]

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL
1/6
SOLIDA

**Sra. Vicepresidenta Primera a/c Presidencia
Poder Legislativo de la Provincia
Dña. Angélica Guzmán
Sres. Legisladores provinciales**

De mi consideración:

Me dirijo a Uds. con el fin de adjuntar documentación presentada en la fecha ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, que considero puede ser de su interés, sobre aplicación leyes nacionales 12908, 12921 y alcances ley provincial 655.

Sin otro particular, saludo atte.

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 1533

13.12.05

HORA: 17:00

FIRMA: [Signature]

[Signature]

FABIANA ORQUEDA
Secr. Gral SIPREN

"No puede haber libertad de prensa si los periodistas ejercen su profesión en un entorno de corrupción, pobreza o temor". (Federación Internacional de Periodistas)

SINP EN**SINDICATO DE PRENSA DE RÍO GRANDE****FATPREN**

Pers. Gremial 367

Arturo Illia 1276 - Río Grande - Tierra del Fuego
TE. 02964-443483/15616292/15609685 - e-mail: sinprensa@yahoo.com.ar

Río Grande, 6 de Diciembre de 2005

**Sres. Presidente y Vocales Tribunal de Cuentas**
Provincia Tierra del Fuego
S/D

De mi consideración:

Me dirijo a Uds. con el fin de adjuntar jurisprudencia sobre aplicación leyes 12.908 y 12.921, sintetizada por el Dr. Damián Loreti, asesor legal de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa -FATPREN- y presentada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego con motivo de la impugnación interpuesta por el Centro de Empleados de Comercio al encuadre de los trabajadores del diario Provincia 23.

Me he permitido resaltar en color azul dos párrafos referidos a la matriculación de periodistas, requisito que en una interpretación errónea de las leyes mencionadas se está solicitando como parte de la documentación a presentar por las empresas periodísticas para contratar con el Estado.

La matriculación es obligatoria para el trabajador de prensa, y es un trámite que individualmente éste debe realizar ante el Ministerio de Trabajo una vez encuadrado como tal, y tras contar con dos años de antigüedad en la profesión; no así para la empresa, cuyo/s titular/es podrán matricularse sólo si realiza/n tareas periodísticas, por lo tanto erróneamente se exige la presentación de esta documentación como requisito para contratar con el Estado, invocando una condición que la ley provincial N°655 no establece.

A los fines de documentar el debido encuadre de los trabajadores en relación de dependencia será suficiente la presentación de los respectivos recibos de sueldo, donde consta la función o categoría contempladas en el escalafón de prensa.

Ante la pretensión de algunos empresarios periodísticos de prorrogar la aplicación de la ley N°655, recordamos a Uds. que ya existe una prórroga de hecho de casi un año desde su aprobación, durante el cual las empresas han sido fehacientemente notificadas de la obligatoriedad de su cumplimiento, y/o en su defecto han publicado y difundido los dictámenes y resoluciones que así lo ordenaban de parte de los organismos de contralor. Aclaro asimismo que una eventual prórroga no tendrá efecto sobre las leyes nacionales de orden público que las empresas periodísticas están obligadas a cumplir -12908 y 12921-, so pena de ser consideradas incurso en delitos previstos en el régimen penal tributario por la flagrante omisión de aportes patronales que se observa en la actualidad, como accesorio a la violación de las garantías laborales de mis representados y, a la luz del interés particular de un grupo de empresarios comodamente beneficiados con generosas publicidades oficiales durante la gestión del gobernador destituido, cabe todavía deslindar si estamos ante una presunta asociación ilícita vinculada a las maniobras fraudulentas ya se investigan en sede penal.

Sin otro particular, saludo a Uds. con la mayor atención y vuelvo a ponerme a disposición para cualquier consulta.

Por la referida
03/12/05

Alberto Balino
AUDITOR FISCAL

Secretaria General - Filial FATPREN Río Grande

... de prensa si los periodistas ejercen su profesión en un ... (Federacion Internacional de Periodistas)



LA APLICACIÓN DE LA LEY 12.908 Y DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS PERIODÍSTICAS COMO LEYES DE ORDEN PÚBLICO. LA TIPIFICACIÓN DE LA TAREA PERIODÍSTICA

De acuerdo a la ley nacional 12.908, en su artículo Art. 2.- (Mod. por ley 15.532) - "Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas, y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, pro-secretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión"

También de acuerdo a esta norma, en su artículo 81.- "las disposiciones de esta ley se declaran de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que modifique en perjuicio personal los beneficios que ella establece."

Para el personal administrativo de empresas periodísticas rige el Dto. Ley 13.839/46 Ratificado por la ley 12.921. Esta norma, también de orden público según su art. 32, reconoce y encuadra como personal administrativo en su Art. 2 [Mod. por ley 15.535] del siguiente modo "Se considera empleado administrativo, a los fines del presente estatuto, a toda persona que preste servicios en forma regular, mediante retribución pecuniaria, en publicaciones diarias o periódicas, agencias noticiosas, empresas radiotelefónicas, cinematográficas, filmicas o de televisión, que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas. Comprende al personal que cumple funciones en los siguientes departamentos o secciones: publicidad o avisos, contaduría, circulación, explotación e intendencia. La presente enumeración sólo tiene carácter enunciativo, considerándose que están amparadas por el presente estatuto todas aquellas personas comprendidos dentro del régimen jubilatorio de la ley 12.581, con excepción de las comprendidas en la ley 12.908 y los operarios gráficos de los talleres de impresión. Los encargados, capataces o jefes de estos talleres están amparados por el presente estatuto".

Sentadas estas premisas fundamentales, Y DE ORDEN PÚBLICO, vemos claramente que la presentación del CEC es absolutamente improcedente y desleal.

Por si quedaran dudas de cómo corresponde asumir la representación de los trabajadores de la prensa, la Personería Gremial No. 367 (Res. MTSS 0950/61) señala que agrupa "a todas las organizaciones de primer grado, tengan o no personería gremial y que agrupen en su seno a los trabajadores de prensa de una provincia, zona o región, siempre que estén comprendidos en la ley 12.908 y sus reglamentarias, dto. Ley 13.838/46 y ley 12.921 y complementarias y (...) se encuentren desempeñando tareas periodísticas". La zona de actuación es todo el país.

Si para resolverse esta cuestión no bastara lo antedicho, señalamos que la jurisprudencia es unívoca en cuanto a la caracterización de quienes son periodistas, y, por tanto, están amparados por la representación y personería gremial de la FATPREN.

"La índole de la conducta de las partes determina las bases objetivas de su encuadramiento legal, que está por encima de lo que subjetivamente manifestaron al contratar. No es el contenido del contrato lo que determina su calificación jurídica. Si los actores fueron contratados como periodistas



y efectivamente cumplieron esa tarea durante largos periodos, su inclusión en la ley 12908 es inevitable y la materia laboral de ésta no puede discutirse, de modo que tienen derecho a la estabilidad laboral, debiendo considerarse nula la cláusula de sus contratos que la niega. CNTRAB SALA V SENT. 55513 del 06/12/1996 "MORERO, Sergio y otros c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ despido"

Miguel A. Sardegna. ("Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Antonio Vazquez Vialard, Astrea, Bs. As. 1985, T. 6, Capítulo XXII, J, 413, a), pág. 333), sostiene: "Es que la inscripción en la matrícula de periodistas no constituye un requisito instituido *as substantiam* de la categoría profesional, por lo cual, en principio, su ausencia no produce invalidez de la relación laboral; la condición de periodista no la determina esta formalidad sino el objeto final de la vinculación de trabajo, no es esencial al contrato, por eso se encuentra también amparado el trabajador cuyo carnet o matrícula esté vencida. Así, se ha decidido que para el encuadramiento de un determinado trabajador en las disposiciones del estatuto del periodista le basta demostrar que está ocupado en las tareas de difundir noticias de carácter periodístico".

"No significan oposiciones atendibles a dicho encuadramiento periodístico los obstáculos meramente formales tales como la Obra Social a la que la accionada dirigía los aportes de la actora o la carencia de ésta de la credencial de periodista que prevé la ley 12908, incumplimiento éste que no constituye un impedimento para reconocer la categoría profesional que se invoca toda vez que se trata de una profesión cuyo ejercicio no exige un título expedido por autoridad determinada (en el mismo sentido Sala IV sent. 74350 del 20/05/1996 "Formica, Horacio C/ ATC S/ despido").

"Si bien no se acreditó que el actor haya cuestionado la calificación y categorización asignada como tampoco la remuneración emergente de ella, hallándose contempladas las categorías en el Estatuto del Periodista Profesional, siendo este cuerpo normativo de orden público, su derecho a reclamar no ha fenecido y corresponde decidir en esta instancia la corrección o no de tal encuadramiento". Sala I del Tribunal del Trabajo de Formosa (Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", c/Diario "El Comercial" y/o Juan Honofre Amarilla y/o persona física o jurídica que resulte propietaria o responsable s/Reclamo Laboral (medida cautelar) Sala I -Fallo N° 7/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla) Fecha: 24/2/94 Sentencia Citas Doctrin.: J. C. Fernandez, Madrid, práctica laboral. Errepar p.406

Los fallos citados deben ser agregados a otros que permitieron sentar una frondosa jurisprudencia. La Justicia argentina ha ratificado el carácter constitucional y la validez de los argumentos laborales que sustentan la vigencia de la Ley 12.908, conocida como Estatuto del Periodista Profesional.

El sentido social de la labor periodística, el carácter de interés general para toda la comunidad que supone la información y su papel en el funcionamiento, preservación y profundización del sistema democrático, han sustentado -y sustentan- la aplicación de esta Ley.

La Cámara del Trabajo ha enfatizado que "no puede cuestionarse la facultad legislativa de someter a determinada actividad profesional a normas específicas que contemplando sus particularidades y el interés social, acentúen la protección que le es debida". (1).

El mismo fuero ha especificado que el Estatuto del Periodista "es un cuerpo normativo que tiende a proteger y tutelar a determinados profesionales en la medida en que realicen las tareas propias de publicaciones diarias, periódicas, agencias noticiosas y noticieros de carácter

periodístico" (2), al tiempo que destaca que la Ley 12.908 "no ha creado un privilegio o situación diferencial para el sector público" (3).

Al opinar sobre el ámbito de su competencia, la Justicia ha sostenido que "la información y las noticias instrumentadas de manera que su aparición se ajuste a una cierta periodicidad, constituyen el objeto esencial que caracteriza el contrato regulado por el Estatuto del Periodista" (4). Por otra parte, advierte que "no cabe admitir como condición ineludible para el ejercicio de la profesión de periodista la existencia de la matrícula y el carnet, ya que equivaldría a una licencia previa que repugna a los principios constitucionales y lesiona la libertad de prensa" (5).

También se ha pronunciado sobre la extensión y las características de la jornada laboral que ampara al trabajador de prensa. La Cámara Nacional del Trabajo, Sala I, sostuvo en 1985 que "el cumplimiento de un determinado número de horas no resulta condicionante para diferenciar las categorías de "redactor y de "colaborador permanente", teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo periodístico, que por su índole no autoriza sujeción a un horario estricto, así como tampoco a que el trabajo sea diurno o nocturno" (6). Al mismo tiempo ratificó que "la jornada de trabajo no podrá exceder de 6.30 horas diarias y 36 semanales; por ende en cuanto se superen los topes fijados las horas deberán ser liquidadas como extraordinarias al personal comprendido en dicho Estatuto" (7).

Al precisar los alcances de la labor informativa, el fuero laboral ha señalado que "la actividad periodística no puede ser limitada por la idea de noticia sino que comprende el concepto de información, no solo de interés general, sino también la especializada o sectorial, la que por otra parte, y precisamente por esa característica, cumplen esos supuestos un rol determinante en el conocimiento de diversos problemas o temas, facilitando así la toma de decisiones" (8).

Por otra parte, diversos fallos, tanto del Procurador General de la Nación como de la propia Corte Suprema, han distinguido entre los intereses económicos de las empresas periodísticas y el derecho individual y social a la información. Así lo subrayó el Procurador General al sostener que "el sustraer en forma absoluta a las empresas periodísticas (...) del tratamiento que impone la Ley 20.680, importaría tanto como otorgarles una suerte de inmunidad económica frente a cualquier regulación permanente o de excepción, no sólo en materia de precios, sino de orden arancelario, salarial previsional o tributario en cuanto incida negativamente en la ecuación financiera de la actividad" (9). Por su parte, la Corte indicó que "es necesario distinguir entre el derecho de la industria o comercio de la prensa; el derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento y el derecho social a la información, es decir, el derecho empresario, el derecho individual y el derecho social" (10).

La constitucionalidad de la Ley 12.908 ha sido reafirmada por distintos fallos que consagran la pertinencia de su aplicación "en tanto no se demuestren discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio". Sostuvo la Corte: La circunstancia de que las leyes establezcan regímenes distintos de indemnización con referencias a diferentes actividades, no autoriza la invocación de la garantía de igualdad ante la Ley para uniformarlos. No es inconstitucional el Art. 46 del Estatuto del Periodista que reconoce a los empleados que se retiran después de cinco años de servicio, el derecho a la bonificación" (11). Por otra parte, la Cámara del Trabajo sostuvo que "dadas las especiales características de la labor periodística, donde juegan un papel determinado las cualidades creativas y la idoneidad profesional, no resulta aplicable el principio de igual remuneración por igual tarea contenido en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional" (12).

Otro tanto ha sucedido con el régimen indemnizatorio para los trabajadores de prensa, donde se enfatiza la particularidad de la labor periodística. En este sentido, la Cámara del

Trabajo resolvió que "el Art. 43 inc. d) de la Ley 12.908 no vulnera el derecho constitucional de propiedad, pues las indemnizaciones que cubren el despido arbitrario de los periodistas lejos de resultar abultadas y confiscatorias, aparecen como razonables en atención a las limitadas posibilidades de trabajo en la profesión" (13). En torno al mismo artículo, otro fallo agrega que "sólo tiende a resguardar determinadas garantías sociales sin afectar otros derechos de cuyo ejercicio es único árbitro el patrono" (14), en tanto que con relación al preaviso "no viola la garantía constitucional de igualdad, ni importa el privilegio de un fuero personal, la disposición del artículo 83 del Estatuto del Periodista que otorga una indemnización por preaviso" (15).

NOTAS: (1) C. Trab. Cap. Sala 5ta. - 30.11.1972, (2) C. N. Trab. Sala V - 23.04.1985, (3) C.N. Trab. Sala VIII - 10.11.1984, (4) C.N. Trab. Sala II - 25.06.1974, (5) TS Córdoba - 24.06.1971, (6) C.N. Trab. Sala I - 30.09.1985, (7) C.N. Trab. Sala II - 17.09.1985, (8) C.N. Trab. Sala I - 30.04.1986, (9) Proc. Gral. C.S. 02.09.1987, (10) C.S. 02.09.1987 - ED 125-472, (11) C.S. 14.06.1957, (12) C.N. Trab. Sala II - 11.09.1986, (13) C. Trab. Sala 5ta. - 10.11.1972, (14) C.N. Trab. Sala I - 10.02.1972, (15) C.N. Trab. Sala V - 27.02.1985

Idénticas conclusiones para quienes trabajan sobre soporte digital cumpliendo estas tareas se extraen del fallo EXPTE. 17184/2000 - "Hojman Eduardo Adrián y otro c/XSALIR.COM y otro s/despido" - CNTRAB - SALA VI - 17/03/2003,

"Las nuevas tecnologías, entre ellas la de Internet, rebasan el contenido tradicional y real del periodismo escrito, oral o televisivo, para abrirse al aspecto virtual del mismo, entre el cual la existencia de un Portal es uno de los más interesantes. Se entiende por Portal un sitio en Internet que acumula informaciones, noticias, datos, tanto de interés general como particular." "El sitio de las demandadas proporcionaba una guía de salidas para la ciudad incluyendo notas y reportajes periodísticos respecto de ellas, por ello concluyo que dicho portal era similar a un suplemento de espectáculos de un diario, con la única diferencia que, en lugar de publicarse, se difundía en la red." "El objeto social de ambas demandadas resulta indiferente a los efectos de determinar la aplicación del régimen laboral especial. Dentro del estatuto del Periodista Profesional el empleador puede ser una persona física o un sujeto jurídico colectivo, público o privado, cualquiera sea su objeto, en tanto ocupe a una persona para el cumplimiento de tareas periodísticas, estará alcanzado por el referido estatuto. Todo cambia y ese cambio lleva a que un diario pueda editarse físicamente o virtualmente como Portal: así de simple y así de importante."

Igualmente, en el expte 19242/2000 - "Vaca Pablo Rafael c/ XSALIRCOM SA y otro s/ despido" - CNTRAB - SALA VI - 15/08/2002 se resolvió: "El sitio era similar a un suplemento de espectáculos de un diario, con la única diferencia que, en lugar de publicarse, se difundía en la red. Proporcionaba una guía de salidas para la ciudad incluyendo notas y reportajes periodísticos respecto de ellas. El Portal contenía varias secciones, cada una con su redactor.-El actor, según los testigos, coordinaba el área periodística, indicaba a los redactores la línea editorial y el tema de cada nota. Además, controlaba las notas y las noticias, hacía los sumarios, controlaba los títulos y la tapa, y editaba.-

Por todo ello, concluye la sentencia que las tareas del actor eran las de un Director Periodístico, categoría descrita en el Estatuto del Periodista Profesional (ley 12.908, art.2)"

Dr. Damián Loreti
Asesor Legal FATPREN
Director de la Carrera de Comunicación de la UBA
Titula cátedra Libertad de Expresión UNLP